

Y MÁS SOBRE PRESCRIPCIÓN

Luis Eduardo Clavijo, Vicepresidente Jurídico.
Fasecolda

Son reiterados los fallos que las diferentes salas de decisión de tutela de la Corte Constitucional han proferido desconociendo el marco jurídico aplicable a los contratos de seguros en Colombia y las acciones contractuales para hacer efectivos los derechos que de los mismos se desprenden.

Cabe destacar, por una parte, la sentencia T 662 de 2013, de cuyo estudio nos ocupamos en la anterior edición de la revista Fasecolda, en la que, luego de analizar la colisión de principios constitucionales que se presentaba entre el derecho a la vida y la dignidad con el de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional concluyó que por la primacía de los primeros había lugar a la no aplicación de la prescripción extraordinaria de cinco años definida por el artículo 1081 del Código de Comercio y la aplicación del término de prescripción ordinaria a partir del conocimiento del padecimiento de la invalidez, esto es, desde que se le notificó el dictamen al asegurado.

Recientemente fue publicada la sentencia T 309 A de 2013, en la que la Corte Constitucional analizó un caso en el que se pretendía la afectación de la cobertura de incapacidad total y permanente de un seguro de vida. De la misma se destacan los siguientes aspectos:

- La Corte consideró que, tratándose de casos en que el asegurado se encuentre en situación de indefensión, como la del presente señor, quien padecía de una invalidez o discapacidad, percibía ingresos insuficientes (1 SMLMV – pensión de invalidez) para cubrir el pago de la cuota del crédito de vivienda y el sostenimiento de su familia integrada por tres menores de edad y su esposa, debían primar los principios o derechos constitucionales.
- Que, tratándose de un contrato de seguro, la aplicación del principio de la buena fe debe ser aún más estricta.
- Que, con base en la sentencia T 490 de 2009, lo más importante en el esquema de aseguramiento es la fecha de ocurrencia del siniestro y la demostración de que el mismo efectivamente se presentó con el cumplimiento de los requisitos que fueron pactados en el clausulado contractual.



- Por ello, la Corte concluye que el momento de la ocurrencia del siniestro es aquel en el que el reclamante conoció de su estado de invalidez y dio inicio a la posibilidad de exigir su derecho.
- Afirma el alto Tribunal que tener como fecha de ocurrencia del siniestro la estructuración de la invalidez, es decir el momento en que se manifestó la patología, contraría el principio de la buena fe, pues en ese momento el reclamante desconocía su estado de invalidez y, por tanto, no podía hacer exigibles los derechos derivados del acaecimiento del riesgo amparado. Para la Corte, tal razonamiento resulta absurdo en la medida en que se dan efectos retroactivos a una situación que solo surgió y por ende se hizo exigible cuando se emitió el dictamen que declaró la invalidez.
- Por último, la Corte sostiene que las entidades accionadas opusieron condiciones irracionales

para no atender la petición del reclamante, las cuales contrarían los principios constitucionales.

Es evidente que la acción de tutela es en definitiva el medio idóneo y efectivo para la protección de los derechos fundamentales; su uso no debe traducirse en regla general para la atención de casos en los que ya en el ordenamiento se han definido otros procedimientos; tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, por todos los medios ha de evitarse «una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo».

Tal posición parece venir siendo desconocida en forma sistemática por la alta Corporación, en la medida en que la tutela se está convirtiendo en regla general, no excepcional, para emitir este tipo de pronunciamien-

tos de fondo que resuelven situaciones netamente contractuales con acciones procesales claramente definidas, que para el sector se vienen traduciendo en la creación de una serie de reglas que necesariamente implicarán un cambio en su manera de operar, veamos:

En los amparos de incapacidad total y permanente en seguros de vida deudores:

- a). Por la relevancia constitucional, las reclamaciones no podrán ser objetadas en caso de que la situación particular del asegurado lleve a dilucidar que se encuentra en un estado de indefensión, lo cual se podrá determinar verificando (enunciativos):
 1. Que se trate de una persona en condición de invalidez que no cuente con los recursos suficientes para continuar el pago del crédito.
 2. Que el interés perseguido por el actor no sea exclusivamente patrimonial.
 3. Las circunstancias adicionales como, por ejemplo, que el o la reclamante tenga a cargo obligaciones familiares.
 4. Que la persona requiera el certificado médico para probar su invalidez y fecha de estructuración.
- b). Se deberá verificar si al momento de notificar el dictamen de calificación de la invalidez del

asegurado la póliza se encuentra o no vigente. Este será considerado el momento de ocurrencia del siniestro.

- c). Si el seguro se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez y no se reclamó dentro de los siguientes cinco años, podría no aplicarse la prescripción extraordinaria del contrato de seguros y empezar a contar el término de reclamación a partir de la notificación del dictamen en que se califique la invalidez del asegurado.

Esto nos lleva al escenario de que hay que pagar la indemnización así se diga que el riesgo ocurra al momento de la estructuración o de la notificación del dictamen de calificación de invalidez del asegurado. Lo anterior nos lleva a la necesidad de adaptar los conceptos básicos del seguro como son la definición del riesgo, la ocurrencia del mismo, el momento en el cual inician a correr los términos de prescripción y la consolidación de los términos prescriptivos a los elementos de orden constitucional que, vía acción de tutela, tienen una aplicación directa sobre el contrato de seguro. Lo anterior, bajo la premisa de que la seguridad jurídica, principio básico del desarrollo de toda actividad económica y también objeto de la protección constitucional, no puede verse menoscabada por la vicisitud de acciones al arbitrio judicial. 